

Manizales – Caldas, marzo de 2021

Doctora

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Palacio de Justicia - Edificio Fanny González
Ciudad

REFERENCIA: Presentación Contestación de Demanda

M. de Control: Reparación Directa
Radicado: 17001-33-39-006-2020-00081-00
Demandante: OLGA AGUILAR BUITRAGO - OTROS
Demandado: NACION
MINISTERIO DE JUSTICIA
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –

ERLY DARIO TORRES ORJUELA, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, según poder que me fuera conferido por la señora Directora Regional del INPEC Viejo Caldas, en uso de sus facultades legales (Anexos) y que se aporta en las presentes actuaciones, por medio del presente escrito y dentro del término ordenado por el artículo 172 y 199 del CPACA que fuera modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, comedidamente me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, en M. de Control de **REPARACION DIRECTA**, que fuera iniciada por parte de la señora Olga Aguilar Buitrago y otros, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUPPLICAS O SIMILARES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, toda vez que en el presente caso, quedará debidamente comprobada la existencia de **FALTA DE LEGITIMACIÓN**

MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que para el momento de los hechos, la entidad encargada de la prestación íntegra, del servicio de salud en la población privada de la libertad y más exactamente en el señor **JAIME AGUILAR BUITRAGO**, no era el INPEC, sino por el contrario era el FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD – CONSORCIO integrado por FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA para ello se deberá tener en cuenta el contenido del artículo 14¹ de la Ley 65 de 1993- CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y los artículos 116² y subsiguientes del Decreto

¹ Ley 65 de 1993- Código Penitenciario y Carcelario INPEC **ARTICULO 14.** [Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2636 de 2004.](#) CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal.

² DECRETO 407 DE 1994- REGIMEN DE PERSONAL DEL INPEC. **ARTÍCULO 116.** CONTENIDO DEL PRESENTE TITULO. El presente Título regula lo relativo al ingreso, orientación, complementación, formación, capacitación, actualización, especialización, ascensos, traslados, retiros, administración del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. Es un organismo que cumple un servicio esencial del Estado, armado, de carácter civil y permanente, al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, e integrado por personal uniformado, jerarquizado, con régimen y disciplina especiales.

Sus miembros recibirán formación, capacitación, complementación, actualización y especialización en la Escuela Penitenciaria Nacional. No podrán tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio y observarán siempre la más absoluta imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones. PARAGRAFO. Para la formación, capacitación y actualización del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, podrá establecer centros docentes en los Departamentos que estime necesarios para estos fines. Así mismo, firmar convenios con instituciones similares extranjeras, previa autorización del Consejo Directivo, para que sus miembros adelanten dichos cursos, los cuales serán convalidados si cumplen con los requisitos del curriculum debidamente aprobados.

ARTÍCULO 118. FUNCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional observarán los siguientes deberes especiales: **a)** Velar por la seguridad, vigilancia y disciplina de los establecimientos penitenciarios y carcelarios; **b)** Cumplir las ordenes impartidas por las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC; **c)** Servir como auxiliares en las labores de trabajo y educación de los internos, y en general, en su resocialización; **d)** Cumplir las funciones de seguridad y policía judicial en los términos señalados por la ley; **e)** Cumplir las ordenes y requerimientos de las autoridades judiciales, con respecto a los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios; **f)** Observar una conducta seria y digna; **g)** Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad; **h)** Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud,

407 de 1994- REGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Unido a lo anterior, el artículo 105 Ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014, en el que se determina la creación del fondo para la prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad, , todo esto al mencionarse:

(...)

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta

conservando en todo caso a la vigilancia visual; **i)** Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados, sus celdas y sitios de trabajo conforme al reglamento; **j)** Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código Penitenciario y Carcelario y en el Reglamento General; **k)** Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria; **l)** Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario; **m)** Ejecutar las demás funciones relacionadas con el cargo, asignadas por la ley o reglamento; **n)** Entregar el uniforme, insignias y demás elementos a su cargo al almacén general del establecimiento carcelario respectivo, una vez retirado del servicio o cuando sea suspendido de sus funciones y atribuciones legalmente, respondiendo por aquellos que falten para podersele expedir el respectivo paz y salvo; **ñ)** Garantizar la prestación de los servicios y el normal desarrollo de las actividades en las dependencias del Instituto; **o)** Velar por

el estricto cumplimiento del Régimen Penitenciario y Carcelario, Reglamento General e Interno, Planes de Seguridad y de defensa y en general de todas aquellas disposiciones que garanticen los objetivos de la justicia, y la misión y los objetivos penitenciarios y carcelarios. (Negrilla fuera del texto original).

especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Tomando como base lo antes mencionado, considero pertinente señalar que el INPEC, rechaza todas y cada una de las pretensiones, identificadas por el actor en el cuerpo de su demanda.

El fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, obedeció a la existencia de **CAUSA EXTRAÑA** como lo sería la **MUERTE NATURAL** del mismo, frente a esto deberá tenerse en cuenta el contenido del informe de necropsia que se aporta como prueba documental, en el que se ubica como manera de muerte, LA CAUSA NATURAL, sin que ello implique persé, nivel de responsabilidad en cabeza del INPEC, por falla en el servicio al momento de la prestación del servicio médico.

Lo anterior, nos ubica dentro de los eximentes de responsabilidad, denominados Causa extraña –obrar prudente y diligente de la entidad demandada, así mismo la existencia de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y como consecuencia de lo anterior el rompimiento del nexo de causalidad, unido a esto, la Falta

de Integración del Litisconsorcio necesario, pues la entidad que en realidad debe brindar información sobre la debida prestación del servicio de salud, no ha sido vinculada ni señalada por parte de los actores, situación esta que reafirma la necesidad de que la entidad antes referenciada, concorra al proceso en procura de dicha integración por demás necesaria al momento de la decisión por parte de su despacho.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO N°. 1 CIERTO PARCIALMENTE, se acepta por parte del INPEC, lo relacionado con la privación de la libertad del antes mencionado, en las instalaciones del centro penitenciario de Salamina Caldas, ello en atención al contenido del documento denominado **Tarjeta decadactilar** perteneciente al señor JAIME AGUILAR BUITRAGO que se anexa a esta contestación, pero debiéndose aclarar que el mismo ingresó el día 02 de septiembre de 2016, frente a la fecha de fallecimiento, téngase en cuenta el **Registro Civil de defunción** 04419305 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (se aporta).

AL HECHO N°. 2: NO ES CIERTO, ES FALSO, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que los señalamientos de negligencia, omisión y descuido, descritos en este punto, hacen parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por parte de los actores, se está señalando la **presunta existencia de falla en el servicio médico**, en cabeza de los agentes penitenciarios, falla en el servicio esta, que desde ya se tendrá que afirmar de manera categórica por parte de

esta entidad demandada, no será debidamente comprobada, pues las funciones de los agentes penitenciarios -INPEC-, en nada se relacionaba para el momento del fallecimiento, ni aún al día de hoy, con la prestación asistencial del servicio de salud en la población que se encuentre privada de la libertad.

Así las cosas, habrá de señalarse que el presente expediente, se encuentra ubicado dentro del contexto **ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.**

se considera viable retomar el concepto aportado por el autor Héctor Patiño, en la revista de Derecho Privado N°. 14 del 2008, con relación a la figura del “**nexo de causalidad**”, concepto este que señala:

(...) “I. EL NEXO DE CAUSALIDAD. Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**

...consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. **El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad, cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre**

ellos una culpa, lo que de suyo, no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió la culpa. Por fortuna el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la Jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal) mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad...

(...)

AL HECHO N°. 3: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, las afirmaciones planteadas en este numeral, se encuentran directamente relacionadas con las actuaciones de quienes tenían para el momento de los hechos (2018), la obligación asistencial de prestar el servicio de salud en la población privada de la libertad, función esta que se insiste, no se encontraba radicada, en cabeza del INPEC, por el contrario dicha obligación era del prestador del servicio de salud, que para el momento de los hechos era el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD – FIDUPREVISORA**, por lo que se considera **NECESARIO**, que estos concurren al presente proceso, con el fin de brindar información frente a todas y cada una de las actuaciones médicas que se hayan realizado en el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO

(diferentes anotaciones en historia clínica, valoraciones médicas, patologías, diagnósticos médicos, evolución, suministro de medicamentos, manejo y control del paciente y manejo y control de la historia clínica, entre otros).

Unido a lo anterior, habrá de señalarse que el INPEC, no contaba para el momento de los hechos con personal médico o de enfermería, encargado de la prestación del servicio íntegro de salud en la población privada de la libertad, ya que esto era del resorte único y exclusivo de la entidad antes referenciada, previo los procesos de contratación dirigidas a la prestación de ese servicio.

Frente a lo anterior, téngase en cuenta el contenido del **CERTIFICADO** de fecha 20 de febrero de 2020, en el que por parte del señor director del centro penitenciario de Salamina Caldas, señor **RAUL FERNANDO RODRIGUEZ CARDOZO**, se afirma:

“En el área de sanidad del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Salamina caldas **durante los años 2016, 2017 y 2018 han prestado los servicios de salud a la población privada de la libertad la entidad patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud (Consortio Fondeo de Atención en salud)**” (Negrilla, fuera del texto original).

AL HECHO N°. 4: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, las afirmaciones planteadas en este numeral, se encuentran directamente relacionadas con las actuaciones de quienes tenían para el momento de los hechos (2018), la obligación asistencial de prestar el servicio de salud en la población privada de la libertad, función esta que se insiste, no se encontraba radicada, en cabeza del INPEC, por el contrario dicha obligación era del prestador del servicio de salud, que para el momento de los hechos era el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD – FIDUPREVISORA**, por lo que se considera NECESARIO, que estos concurren al presente proceso, con el fin de brindar información frente a todas y cada una de las actuaciones médicas que se hayan realizado en el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO (diferentes anotaciones en historia clínica, valoraciones médicas, patologías,

diagnósticos médicos, evolución, suministro de medicamentos, manejo y control de la historia clínica, entre otros).

AL HECHO N°. 5: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, relacionado con **indebida prestación del servicio de salud**, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En este numeral se considera pertinente señalar que el dominio de las correspondientes historias clínicas, se encontraba para el momento de los hechos e incluso al día de hoy, en manos del prestador del servicio de salud, que para el momento de los hechos era el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD – FIDUPREVISORA, por lo que se considera que serán estos los llamados a brindar información con relación a las diferentes anotaciones, valoraciones, patologías, diagnósticos médicos que se hayan brindado al antes referenciado.

El INPEC, no contaba para el momento de los hechos con personal médico o de enfermería, encargado de la prestación del servicio íntegro de salud en la población privada de la libertad, ya que esto era del resorte de la entidad antes referenciada.

AL HECHO N°. 6: NO ES CIERTO, ES FALSO, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que los señalamientos de **negligencia absoluta**, descritos en este punto, hacen parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por parte de los actores, se está señalando la **presunta existencia de falla en el servicio médico**, en cabeza de los agentes penitenciarios, falla en el servicio esta, que desde ya se tendrá que afirmar de manera categórica por parte de esta entidad demandada, no será debidamente comprobada, pues las

funciones de los agentes penitenciarios -INPEC-, en nada se relacionaba para el momento del fallecimiento, ni aún al día de hoy, con la prestación asistencial del servicio de salud en la población que se encuentre privada de la libertad.

Así las cosas, habrá de señalarse que el presente expediente, se encuentra ubicado dentro del contexto **ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.**

El traslado documental aportado en la presente demanda, no permite comprobar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se insiste en la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Lo anterior más aún si se tiene en cuenta que por parte de los actores, se está señalando la presunta existencia de falla en el servicio médico, de los agentes penitenciarios, falla esta que deberá ser debidamente comprobada, so pena de materializarse el rompimiento del nexo de causalidad en las presentes actuaciones.

Frente a lo anterior, me permito retomar el concepto aportado por el autor Héctor Patiño, en la revista de Derecho Privado N°. 14 del 2008, con relación a la figura del "**nexo de causalidad**", concepto este que señala:

(...) "I. EL NEXO DE CAUSALIDAD. Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**

...consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. **El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción.** Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad, cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo, no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió la culpa. Por fortuna el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la Jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal) mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad...

(...)

AL HECHO N°. 7: NO ES UN HECHO, se considera que lo plasmado en este numeral, es una apreciación de la parte actora, fundamentada en el Anhelado de sus pretensiones, por lo que, se reitera la obligación que le asiste a los actores, en lo relacionado con la carga de la prueba en cabeza de los mismos, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso, más aún si se trata de una falla en el servicio médico.

Además de lo anterior, en este numeral se habla de las actuaciones realizadas por parte de un personal de enfermería, mismo este que vale la pena señalar, no pertenecía para el momento de los hechos al INPEC, por el contrario, dicha persona o funcionaria de enfermería, es decir la señora enfermera **JULIA CRISTINA RENDON OCAMPO**, pertenecía al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL – FIDUPREVISORA, lo que no el INPEC.

Con el material probatorio aportado en la presente demanda, no se comprado, falla en el servicio de vigilancia o seguridad por parte de los funcionarios del INPEC, por lo que no se ha demostrado la existencia de nexo de causalidad entre el fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO y las actuaciones de los funcionarios del INPEC.

AL HECHO N°. 8: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, relacionado con indebida prestación del servicio médico o falla en el servicio médico, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

las afirmaciones planteadas en este numeral, se encuentran directamente relacionadas con las actuaciones de quienes tenían para el momento de los hechos (2018), la obligación asistencial de prestar el servicio de salud en la población privada de la libertad, función esta que se insiste, no se encontraba radicada, en cabeza del INPEC, por el contrario dicha obligación era del prestador del servicio de salud, que para el momento de los hechos era el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE**

LA LIBERTAD – FIDUPREVISORA, por lo que se considera **NECESARIO**, que estos concurren al presente proceso, con el fin de brindar información frente a todas y cada una de las actuaciones médicas que se hayan realizado en el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO (diferentes anotaciones en historia clínica, valoraciones médicas, patologías, diagnósticos médicos, evolución, suministro de medicamentos, manejo y control del paciente y manejo y control de la historia clínica, entre otros).

AL HECHO N°. 9: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, relacionado con la evolución del diagnóstico o patología médica, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el INPEC, no era para el momento de los hechos, quien tenía la obligación asistencial de prestar el servicio íntegro de salud en la población privada de la libertad, entre ellos el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, se considera que la entidad encargada de dicha prestación del servicio de salud, es decir el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL – FIDUPREVISORA, debe comparecer al proceso, para que brinde información relacionada precisamente con esa prestación del ese servicio de salud, información esta que resulta completamente necesaria, al momento de la toma de decisiones frente a los señalamientos realizados en la presente demanda.

AL HECHO N°. 10: NO ES UN HECHO, se considera que lo plasmado por los actores en este numeral, no refleja ni permite comprobar omisión alguna en contra de las autoridades penitenciarias, contrario a lo anterior, lo que se observa es una apreciación de los demandantes, relacionada con lo pretendido, presentándose incluso por los actores, lo que, al entendimiento de esta entidad demandada, sería “una apreciación o un concepto médico”, **sin que dicho concepto, presente o cumpla con las exigencias y requisitos ordenados por el Código General del Proceso y la ley 1437 de 2011 (modificada por la ley 2080 de 2021), en tratándose de dictámenes periciales**, por lo que el INPEC, al ya haberse pronunciado frente a las pretensiones de la demanda y los hechos que anteceden este numeral, se permite insistir en lo siguiente:

El INPEC, en atención al contenido del **Decreto Ley 4151 de 2011**, tenía como Objeto principal, para el momento de ellos hechos, lo descrito en el artículo primero del Decreto ibídem, mismo este que señala: “Artículo 1°. **OBJETO. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos**”, lo que no la prestación de servicio íntegro de salud en los privados de la libertad.

Por último la Ley 1709 de 2014 que modificó varios de los artículos de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), estableció en su artículo 66 y en lo relacionado con el Servicio Médico penitenciario y carcelario, lo siguiente:

(...)

Artículo 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán

diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.
4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Parágrafo 3°. En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.
- El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

Parágrafo 4°. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

- Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.
- Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
- Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.
- Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.
- Las demás que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5°. Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1° a 5° del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto,

se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)

Consortio Fondo de Atención en salud para la población Privada de la Libertad, que para el año 2017, 2018, era precisamente quien tenía la obligación de prestar en debida forma, el servicio de salud en dicha población y más exactamente en el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO.

No obstante, lo anterior, habrá de señalarse que, si se verifica la historia clínica del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, se evidencia en la misma, sendas atenciones por parte del personal del consorcio fondo de atención en salud, por consulta general, lo que no falla en el servicio médico, para ello, téngase en cuenta el contenido del oficio sin número, fechado 20 de Febrero de 2020, suscrito por la señora enfermera JULIA CRISTINA RENDON OCAMPO, en su calidad de ENFERMERA JEFE DE FIDUPREVISORA, escrito este en el que se identifica entre otras, consulta por valoración nutricional, en el mes de agosto de 2017 y posterior a ella, el día 9 de febrero de 2018, valoración por médico general, frente a la patología informada por el paciente. (se anexa documento proferido por enfermera de fiduprevisora).

AL HECHO N°. 11: NO ES UN HECHO, se considera que lo plasmado por los actores en este numeral, no refleja ni permite comprobar omisión alguna en contra de las autoridades penitenciarias del centro carcelario de Salamina, no se avizora en este numeral, argumento fáctico que demuestre el nexo de causalidad entre el fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO y las actuaciones de ellos funcionarios del INPEC, contrario a lo anterior, lo que se observa es una apreciación de los demandantes, directamente relacionada con lo pretendido, por lo que el INPEC, al ya haberse pronunciado frente a las pretensiones de la demanda, rechazando los señalamientos de responsabilidad, no ahondará en el presente punto.

se considera que lo descrito en este punto, relacionado con la presunta falla en el servicio médico, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso y frente a esto, se considera, deberá comparecer la entidad que para el

momento de los hechos, tenía precisamente la función asistencial de prestar en debida forma el servicio de salud, es decir CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBETAD – FIDUPREVISORA.

AL HECHO N°. 12: NO ES UN HECHO, se considera que lo plasmado por los actores en este numeral, no refleja ni permite comprobar omisión alguna en contra de las autoridades penitenciarias del centro carcelario de Salamina, no se avizora en este numeral, argumento fáctico que demuestre el nexo de causalidad entre el fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO y las actuaciones de los funcionarios del INPEC, contrario a lo anterior, lo que se observa es una apreciación de los demandantes, directamente relacionada con lo pretendido, por lo que el INPEC, al ya haberse pronunciado frente a las pretensiones de la demanda, rechazando los señalamientos de responsabilidad, no ahondará en el presente punto.

se considera que lo descrito en este punto, relacionado con la presunta falla en el servicio médico, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso y frente a esto, se considera, deberá comparecer la entidad que para el momento de los hechos, tenía precisamente la función asistencial de prestar en debida forma el servicio de salud, es decir CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBETAD – FIDUPREVISORA, entidad esta que deberá brindar información necesaria al momento de la decisión por parte del despacho.

AL HECHO N°. 13: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, relacionado con los **lazos de afecto y unión**, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO N°. 14: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, con el traslado documental aportado en la presente demanda, no se logra determinar la

veracidad u ocurrencia de los hechos narrados en el este numeral, se considera que lo descrito en este punto, relacionado con la falla en el servicio de vigilancia y control, por parte de los agentes penitenciarios, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que el INPEC, se atiene a lo comprobado en el expediente, no sin antes insistir en el hecho de que el INPEC, para el momento de los hechos, no tenía dentro de sus funciones, la prestación asistencial del servicio de salud en la población privada de la libertad.

AL HECHO N°. 15: NO ES UN HECHO, se considera que lo plasmado por los actores en este numeral, no refleja ni permite comprobar omisión alguna en contra de las autoridades penitenciarias del centro carcelario de Salamina, no se avizora en este numeral, argumento fáctico o probatorio, que demuestre el nexo de causalidad entre el fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO y las actuaciones de los funcionarios del INPEC, contrario a lo anterior, lo que se observa es una apreciación de los demandantes, directamente relacionada con lo pretendido. Ante esto, el INPEC, al ya haberse pronunciado frente a las pretensiones de la demanda, rechazando los señalamientos de responsabilidad, no ahondará en el presente punto.

No obstante lo anterior, se considera que lo descrito en este punto, relacionado con la presunta falla en el servicio médico, hace parte de la carga de la prueba en cabeza de los actores, tal como se dispone en el artículo 167 del Código General del Proceso y frente a esto, se considera, deberá comparecer la entidad que para el momento de los hechos, tenía precisamente la función asistencial de prestar en debida forma el servicio de salud, esto es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBETAD – FIDUPREVISORA, entidad esta que deberá brindar información necesaria al momento de la decisión por parte del despacho.

Frente a la carga de la prueba que mejor que recordar lo dicho por el Consejo de Estado, al mencionarse:

” En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta Jurisdicción opera el principio de la carga de la

prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado Código, de conformidad con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada"³ (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

AL HECHO N°. 16: **NO ES UN HECHO.** (Artículo 162 núm. 3 de la ley 1437 de 2011).

³ En relación con la carga de la prueba, Consejo de Estado, Sección Tercera, ssentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17.366. y **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), **Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271).** (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

AL HECHO N°. 17: **NO ES UN HECHO**, se considera que lo plasmado por los actores en este numeral, no refleja ni permite comprobar omisión alguna en contra de las autoridades penitenciarias del centro carcelario de Salamina (**Artículo 162 núm. 3 de la ley 1437 de 2011**). no se avizora en este numeral, argumento fáctico o probatorio, que demuestre el nexo de causalidad entre el fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO y las actuaciones de los funcionarios del INPEC, contrario a lo anterior, lo que se observa es una apreciación de los demandantes, directamente relacionada con lo pretendido. Ante esto, el INPEC, al ya haberse pronunciado frente a las pretensiones de la demanda, rechazando los señalamientos de responsabilidad, no ahondará en el presente punto.

III. EXCEPCIONES

En procura de atender en debida forma, los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, me permito hacer uso de la presente herramienta de defensa, buscando con ella la deslegitimación de las pretensiones evidenciadas por la parte demandante, esto debido a que dichas pretensiones y declaraciones, carecen de un VERDADERO SUSTENTO PROBATORIO Y LEGAL.

La parte actora, ha pretendido dar por comprobados sus señalamientos de OMISION, RETARDO Y NEGLIGENCIA en contra del INPEC, en lo que a la prestación del servicio de salud atañe (FALLA EN EL SERVICIO MEDICO), sin embargo se considera por parte del INPEC, que el material documental y probatorio aportado y solicitado, no resulta ser suficiente para comprobar el nexo de causalidad entre el fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO y las actuaciones de los funcionarios del INPEC, funciones estas, que tal como ya se ha mencionado, en nada se encuentran relacionadas con la prestación del servicio asistencial de salud en la población privada de la libertad.

Ahora bien, tal como quedará debidamente comprobado, la prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad para el año 2017, 2018, se encontraba en cabeza de otra entidad también del orden nacional (CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA

DE LA LIBERTAD 2015- FIDUPREVISORA), ello a raíz de lo ordenado en la ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014, al ordenarse la creación de un fondo para la prestación del servicio de salud en dicha población, Artículo 105 Ley 65 de 1993:

(...)

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

(...)

Para tal efecto y en procura de la defensa de este instituto, me permito presentar las siguientes excepciones:

1. FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Se presenta de igual forma en escrito aparte art. 101 C.G.P.

Al momento de la defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en procura de determinar y traer al proceso información que se considera necesaria, al momento de la toma de decisión por parte de ese honorable despacho, partiendo de la base de que el presente proceso, se encuentran involucrados señalamientos directos de la parte demandante, relacionados con la **falla En el servicio médico** y además de esto, el hecho de que para el año 2018, quien tenía la obligación legal de prestar en debida forma el servicio de salud en la población privada de la libertad (previo el proceso de contratación de dicho servicio asistencial), era el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL – FIDUPREVISORA, lo que no el INPEC.

Por lo antes mencionado y tomando como base el contenido del artículo 61 del Código General del proceso que a la letra señala:

“Artículo 61. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y

con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (NEGRILLA Y SUBRAYA, FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

De manera respetuosa, me permito presentar ante ese honorable despacho, la excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO, toda vez que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL, sus funcionarios (personal médico y de enfermería), atendiendo los procesos contractuales dirigidos a la prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad, no ha brindado información en el presente proceso, frente a la prestación del servicio de salud, que le fuera brindada por parte de sus galenos y personal de enfermería, al señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, mientras el mismo se encontraba relucido en las instalaciones del centro penitenciario de Salamina caldas.

Es este tercero (CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD), quien deberá informar ante su despacho, la clase de atención en salud, médica y de enfermería que le fue brindada al señor, JAIME AGUILAR BUITRAGO, brindarán información frente a la correspondiente historia clínica del precitado, los diagnósticos médicos alcanzados, el tratamiento brindado, el suministro de medicamento, las remisiones médicas ordenadas, en fin todo lo relacionado con la prestación del servicio médico, realizada en el mismo.

El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL, como administrador fiduciario de los recursos del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en el pleno cumplimiento de sus obligaciones contractuales, es el directamente encargado de contratar la prestación de todos los servicios, relacionados con la prestación del servicio de salud en las personas privadas de la libertad, es así como el CONSORCIO, se encarga de contratar el personal médico y de enfermería, que realizará dicha prestación de servicio.

A partir del decreto ley 4150 de 2011 (por medio del cual se crea la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, lo que no INPEC), decreto este que ordenó la escisión del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, pero además de ello, al tenor de lo ordenado en el Decreto 4151 de 2011, que establece las funciones de esta entidad demandada, se puede concluir que lo relacionado con la obligación de la prestación del servicio de salud en las personas privadas de la libertad, ya no se encuentra en cabeza de esta entidad demandada, sino que por el contrario, tal como lo ordenara precisamente la ley 65 de 1993, dicha responsabilidad, se encuentra en cabeza del Consorcio Fondo de Atención en salud, creado específicamente para el cumplimiento de esta función.

Concordante con lo anterior, se considera pertinente, traer el contenido de la **Circular 000005** de fecha 21 de enero de 2016, proferida por el señor Ministro de Salud y Protección Social, dirigida a “**Entidades territoriales, Empresas sociales del Estado y demás prestadores de servicios de salud de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC**”, circular esta, relacionada con el tema de la prestación del servicio de la salud en dicha población, todo ello al mencionarse:

(...)

Este Ministerio, en su calidad de órgano rector del sector salud y protección social y en el marco de las competencias previstas en el Decreto ley 4107 de 2011, exhorta al cumplimiento cabal y oportuno de la normatividad vigente que impone adelantar todas las gestiones tendientes a

garantizar la prestación de los servicios de salud de la población carcelaria cargo del INPEC y que vienen prestándose temporalmente por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM-AICE en liquidación en virtud de un contrato suscrito entre el patrimonio Autónomo PAP Consorcio del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 contratado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S.A. como liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación, con fundamento en los Decretos 2245 y 2519 de 2015.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se reformaron varias disposiciones de la ley 65 de 1993- Código Penitenciario y Carcelario, en especial aquellas relativas a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, creando el Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la libertad como cuenta especial de la Nación sin personería Jurídica y cuyos recursos deben ser manejados por la entidad fiduciaria contratada por la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC.

En el marco de lo anterior, para el manejo de tales recursos se suscribió el contrato de fiducia mercantil entre la USPEC y el consorcio del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 que permite el uso de los recursos para la atención en salud de la población reclusa a cargo del INPEC. A su

vez, el consorcio FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, quien actualmente administra los recursos del Fondo y garantiza el pago de tales servicios, firmó un contrato con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. como liquidador de la caja de Previsión de Comunicaciones CAPRECOM AICE en liquidación, el cual tiene por objeto “contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la Población privada de la libertad”⁴. (negrilla, fuera del texto original)

(...)

Así las cosas, los encargados directos y con competencia para tomar acciones de prevención y de control frente a patologías médicas evidenciadas en el personal interno, como el evidenciado en el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, ello luego de sus competencias funcionales, eran precisamente los funcionarios del FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA

⁴ Circular N°. 00005 de fecha 21 de Enero de 2016, suscrita por el señor Ministro de Salud y de la protección Social ALEJANDRO GAVIRIA URIBE.

LIBERTAD 2015- FIDUPREVISORA, contratados por dicho consorcio, para la prestación de ese servicio.

A través del Decreto 1141 de 2009 (Conc. Art. 14 Lit. "m" de la Ley 1122 de 2007), se reglamentó la afiliación de la población reclusa al sistema de seguridad social en salud, disponiéndose la afiliación a este sistema de los internos que se encontraran en establecimientos de reclusión a cargo de la VIGILANCIA del INPEC, y esto se haría a través del régimen subsidiado y con una entidad promotora de salud de naturaleza pública y del orden nacional (Art. 2), exceptuándose de lo anterior, a quienes estuvieran afiliados al régimen contributivo o siempre que cumplan con los requisitos para mantenerse en esos regímenes.

Es así como en cumplimiento de ese mandato, el INPEC afilió a la población carcelaria al régimen subsidiado en salud en la entidad promotora de salud que fuera de naturaleza pública y del orden nacional: CAPRECOM EPS, entidad descentralizada de orden nacional (Empresa Industrial y Comercial del Estado – Ley 314 de 1996 Art. 2).

Con la expedición del Decreto 2496 de 2012, se le asignó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, la facultad de determinar la Entidad Promotora de Salud (Pública o privada⁵) a donde se afiliarán a los reclusos bajo custodia del INPEC⁶.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios⁷ USPEC tiene personería jurídica, y con unas funciones determinadas en la norma, que en su momento fueron del INPEC, y que por disposición del Decreto

⁵ A partir de la vigencia del citado decreto, se admite contratar la E.P.S. de carácter privado.

⁶ Artículo 2. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se realizará al Régimen Subsidiado a través de una o varias Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas, tanto del Régimen Subsidiado como del Régimen Contributivo, autorizadas para operar el Régimen Subsidiado, que determine la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC. Dicha afiliación beneficiará también a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión.

⁷ ARTÍCULO 2°. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA Créase una Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos.

4159 de 2011 ya no le corresponde. En ese orden de ideas, no le compete al INPEC el manejo de sistema y prestación del servicio de salud a la población carcelaria, ni la de escoger la Entidad Promotora de Salud a donde serán afiliados.

Los recursos con que se financia el sistema de seguridad social en salud para los internos a cargo del INPEC son los previstos en el presupuesto general de la Nación (Art.66 Parág. 1 Ley 1709 de 2014), que serán manejados a través de una cuenta especial (Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – sin personería jurídica), cuyo contrato de fiducia será suscrito por la USPEC.

En consonancia con lo anterior, por medio de la Ley 1709 de 2014, se le asignó a la USPEC y al Ministerio de Salud y Protección Social, el diseño del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad (Art. 66), por ello, la USPEC tiene a su cargo la adecuación de la infraestructura en los establecimientos penitenciarios y carcelarios para la atención primaria e inicial de los internos.

Seguidamente con la entrada en vigencia de la Ley 2011 de 2007 se permitió la participación de Entidades Promotoras de Salud tanto del régimen subsidiado como del contributivo en lo relacionado con una adecuada y oportuna prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad en el país, con esta posibilidad surgen los decretos reglamentarios N°. 1141 de 2009 y el 2777 de 2010, en los que se reglamenta todo lo relacionado con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud al personal interno en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, así como la organización de la prestación del servicio de salud para esta población, definiéndose por tal motivo en el artículo Artículo 3°. del decreto 2777, lo relacionado con esta última necesidad de organización de la salud, todo ello al señalar que:

“Artículo 3°. Modificase el artículo 5° del Decreto 1141 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 5°. Organización de la prestación de servicios de salud. La Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de naturaleza pública del orden nacional que sea responsable del aseguramiento de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario– INPEC, deberá garantizar la prestación de servicios de salud en función del plan de beneficios, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad requeridas por dicha población, para lo cual deberá coordinar lo pertinente con el Instituto.”

Parágrafo 1°. Las áreas de sanidad de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario– INPEC, en los que se presten servicios de salud, deberán cumplir con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, para lo cual el Ministerio de la Protección Social definirá los plazos y condiciones para tal fin...” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas con la entrada en vigencia de la ley 2011 de 2007 y sus decretos reglamentarios, esa responsabilidad absoluta en cabeza del INPEC, en relación con la prestación de servicio de salud en el personal privado de la libertad, desapareció por completo, siendo radicada en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud.

Unido a lo anterior, se tendrá que señalar que la Ley 1709 de 2014, con su artículo 66 modificó el contenido del artículo 105 de la ley 65 de 1993, estableciendo que corresponde al Ministerio de Salud y la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC, el deber de diseñar el modelo de atención

en salud especial, integral diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, ordenándose así mismo en el parágrafo 1 del articulado antes mencionado, la creación del fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad.

Con base en lo anterior se celebró entre la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, entre otros, el contrato de **Fiducia mercantil, más exactamente el N°. 363 de 2015**, en el que se estableció el manejo de presupuesto para la contratación de los servicios de salud al personal privado de la libertad, de esta manera fue celebrado el **contrato N°. 59940-001-2015 con la Fiduprevisora S.A.**, estableciéndose en la CLAUSULA PRIMERA: "OBJETO. Que la FIDUPREVISORA S.A. deberá contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, por lo que deberá garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad de baja complejidad intramural y extramural y de mediana y alta complejidad por intermedio de la red externa de prestadores del servicio de salud".

Así las cosas era para el momento de los hechos años 2017, 2018, la FIDUPREVISORA S.A. y el Fondo de Atención en salud para las personas privadas de la libertad, quienes tenían la responsabilidad de haber realizado verificaciones, controles, seguimientos, valoraciones y prestación del servicio íntegro de salud en el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, además de ello, eran los encargados de todas las actuaciones inmediatas, médicas, tendientes a manejar los diagnósticos que hayan sido evidenciados en el antes pluricitado.

Vale la pena señalar, que verificada la historia clínica l señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, se puede concluir fácilmente que al antes mencionado, le fue brindada atención en salud, por parte de personal médico y de enfermería del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD-FIDUPREVISORA, para ello téngase en cuenta el contenido del oficio sin número, **fechado 20 de febrero de 2020, suscrito por la señora enfermera jefe de FIDUPREVISORA, sra. JULIA CRISTINA RENDON OCAMPO, quien firma tanto en las anotaciones de historia clínica como en el precitado oficio, como funcionaria de dicha entidad, LO QUE NO EL INPEC.**

Por lo antes mencionado, se considera que, en el presente proceso administrativo, se requiere inexorablemente, la comparecencia de los funcionarios pertenecientes a la entidad, que, para el momento de los hechos, es decir 2018, tenían la obligación directa y asistencial de prestar el servicio de salud en la humanidad del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, esto es, los funcionarios del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL – FIDUPREVISORA, luego del proceso contractual realizado por parte del mismo.

Finalmente y a la par con lo antes mencionado, se deberá hacer alusión a la existencia de los contratos de **Fiducia Mercantil N°. 331 del 27 de diciembre de 2016** y todos y cada uno de sus otrosi, así como el **Contrato N°. 145 de fecha 29 de marzo de 2019** con sus correspondientes otrosi, documentación contractual, esta que permite evidenciar ante ese despacho, la realización y existencia de acuerdos contractuales, orientados a la vinculación de los prestadores del servicio de salud en la población privada de la libertad, definiéndose las obligaciones del contratista, en todo lo relacionado con la prestación del servicio asistencial de salud en la población que se encuentra privada de la libertad.

Por todo lo antes mencionado, se considera pertinente solicitar ante su despacho, que el tercero aquí señalado, es decir el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL (conformado por LA FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA), de quien se tiene conocimiento, se encuentra representado legalmente por el doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, entidad que presenta como dirección de domicilio y notificaciones: **Calle 72 N°. 10 - 03 en Bogotá D.C. Pisos 4, 5, 8 y 9 como dirección para notificaciones electrónicas judiciales el correo: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, consorciopapl@fiduprevisora.com.co o en el correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co y tel. (01) 7458027 o (01) 5945111 ext. 8035.**

Lo anterior en procura de que se integre el litisconsorcio necesario.

Con la entrada de este tercero, se aportará información necesaria al momento de decidirse de fondo en el presente proceso, pues tal como ya se ha señalado, era la entidad encargada de contratar la prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad, así mismo, era la encargada de contratar el personal médico y de enfermería necesario para tal fin.

Además de lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, en lo relacionado con el **Litisconsorcio necesario y la Integración del contradictorio,**

me permito traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado⁸, con relación a esta figura, todo esto al mencionarse:

(...)

“...Ahora bien, cuando concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en el que se encuentre, se trata, por lo tanto, de la Vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación, a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”.

...

(...)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación N°. 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) C.P. Enrique Gil Botero.

2. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el presente caso, pretenden los actores desarrollar la presunta negligencia, omisión y prestación tardía del servicio de salud, en la población privada de la libertad y más exactamente en el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, señalamientos estos que se ubican dentro de la órbita de la **FALLA MÉDICA**, pues se aduce que frente a la patología evidenciada en el antes referenciado y su condición de salud, no fue brindada la atención médica necesaria y oportuna, **todo esto al parecer por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

Sin que se haya señalado de responsabilidad alguna a la entidad que para el momento de los hechos, tenía dentro de sus obligaciones, la prestación de ese servicio de salud, luego de los procesos contractuales, realizados para tal fin, entidad esta conocida como CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL.

Al momento de desarrollar el tema de la responsabilidad por servicio médico, habrá de señalarse que para el año 2017 Y 2018, quien tenía dentro de sus obligaciones directas, la prestación íntegra del servicio de salud en la población privada de la libertad, era el Consorcio Fondo de Atención en salud para la población Privada de la Libertad, **ello en atención a los contratos de Fiducia mercantil, celebrados en procura de la asistencia médica a dicha población.**

El INPEC, por su parte al tenor de lo señalado en el decreto 4151 de 2011, más exactamente lo plasmado en el artículo primero Ibídem, se encargaría de todo lo relacionado con “vigilancia, custodia, la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado”, esto al mencionarse en el precitado artículo:

“**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.”

Tomando como base lo antes mencionado, se considera necesario señalar ante ese honorable despacho, que, en el presente caso, se encuentran inmersas las causales de exclusión de responsabilidad, como lo sería precisamente, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues tal como ya se ha venido desarrollando, para el momento de ellos hechos, esta entidad demandada, no tenía dentro de sus actividades y funciones, lo relacionado con la prestación del servicio de salud.

Así las cosas y al tenor de los elementos de responsabilidad requeridos, al momento de la decisión de fondo habrá de señalarse que a la par con la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, en el presente expediente, de igual forma, se encuentra inmerso el Rompimiento del Nexo de causalidad, entre lo sucedido a JAIME AGUILAR BUITRAGO y las actuaciones de los funcionarios del INPEC, que vale la pena señalar en nada se relacionan con la prestación de ese servicio de salud en la población interna.

Para fundamentar la primera de las teorías de defensa (Falta de Legitimación Material en la causa por pasiva)., habrá de señalarse que el artículo 105 de la ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, estableció que corresponde al Ministerio de Salud y la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC, el deber de diseñar el modelo de atención en salud especial, integral diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, ordenándose así mismo en el parágrafo 1 del articulado antes mencionado, la creación del fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, se menciona en dicho parágrafo:.

(...)

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

(...)

Con base en lo anterior se celebró entre la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, entre otros el **contrato de Fiducia mercantil**, más exactamente el **Nº. 363 de 2015**, en el que

se estableció el manejo de presupuesto para la contratación de los servicios de salud al personal privado de la libertad, de esta manera fue celebrado el contrato N°. 59940-001-2015 con la Fiduprevisora S.A., estableciéndose en la CLAUSULA PRIMERA: "OBJETO. Que la FIDUPREVISORA S.A. deberá contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, por lo que deberá garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad de baja complejidad intramural y extramural y de mediana y alta complejidad por intermedio de la red externa de prestadores del servicio de salud".

Así mismo los contratos de **Fiducia Mercantil N°. 331 del 27 de diciembre de 2016** y todos y cada uno de sus otrosi, así como el **Contrato N°. 145 de fecha 29 de marzo de 2019** con sus correspondientes otrosi, documentación contractual, esta que permite evidenciar ante ese despacho, la realización y existencia de acuerdos contractuales, orientados a la vinculación de los prestadores del servicio de salud en la población privada de la libertad, definiéndose las obligaciones del contratista, en todo lo relacionado con la prestación del servicio asistencial de salud en la población que se encuentra privada de la libertad.

Con todo lo antes referenciado, se logra concluir que existe un rompimiento del nexo de causalidad entre el fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO y las actuaciones de los funcionarios del INPEC, que en nada se relacionan con la atención y prestación del servicio de salud en la población interna.

Tras analizar los soportes documentales aportados con la demanda, no se logra identificar en ellos, acervo probatorio suficiente que permita identificar niveles de responsabilidad en contra de los funcionarios del INPEC, por lo menos en lo que a prestación del servicio de salud, se trata, ya que esta entidad demandada, no presta ese servicio.

Ahora bien, con relación a la **FALLA EN EL SERVICIO MEDICO**, habrá de retomarse lo dicho por el Consejo de Estado, frente a esta figura, todo esto al mencionar:

(...)

La responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo. ...

En relación con el acto médico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado. Por lo tanto, frente a tales fracasos, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento, y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera deficiente.⁹ (Negrilla y subraya, fuera del texto original).

(...)

⁹ **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA** Consejera ponente: **RUTH STELLA CORREA PALACIO** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011)- Radicación número: **08001-23-31-000-1993-07622-01(19846)** - actor: **OSCAR RESTREPO CARDONA** Demandado: **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-** Referencia número: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Lo anterior para significar que si bien es cierto dentro de la teoría de los actores, se encuentran señalamientos de indebida prestación del servicio médico, negligencia y omisión en cabeza de los funcionarios del INPEC, de dicha situación se considera no existe mérito probatorio suficiente en cabeza de los demandantes, mucho menos si se tiene en cuenta la clase de funciones ordenadas para el INPEC, Decreto 4151 de 2011 y Decreto 4150 de 2011.

Finalmente en procura de comprobar ante ese despacho que en el presente proceso, opera la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por considerarse que lo relacionado con la prestación del servicio de salud, no es una función o deber propia de los agentes penitenciarios, me permito hacer referencia del contenido de la **resolución N°. 5159 de fecha 30 de Noviembre de 2015**, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, cuando en su artículo 4 señala las condiciones de calidad en la que deben prestarse los servicios de salud a las personas privadas de la libertad por parte de los prestadores extramurales de dicho servicio.

“Artículo 4. Condiciones de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud. Los Prestadores Extramurales deberán cumplir con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad definido en el Decreto 1011 de 2006 y las normas que lo desarrollan, modifiquen o sustituyan.

Las Unidades de Atención Primaria y Atención Inicial de Urgencias de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en los cuales se preste la atención intramural, cumplirán las condiciones de calidad que se definan en los Manuales Técnico administrativos que expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC.”

Seguidamente dentro del **Modelo de Atención en Salud para la Población privada de la libertad** bajo la Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, establecido en la resolución Ibídem, se establece en su numeral 1.2 las FUNCIONES DEL INPEC, estableciendo como tales y en relación a dicha prestación del servicio de salud, las siguientes:

(...)

1.2. FUNCIONES DEL INPEC

En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto Ley 4151 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad:

1. Mantener y actualizar el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) en relación con la información referida a la población privada de la Libertad, la información de interés en salud pública y toda aquella que sea necesaria para la adecuada prestación y control de los servicios de salud.
2. Garantizar la articulación e interoperabilidad entre el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) y los sistemas de información de los prestadores de servicios de salud y los de la USPEC.
3. **Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3. y 2.2.1.11.4.2.4. del presente capítulo, y apoyar las actividades de referencia y contrarreferencia.**
4. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la entidad fiduciaria la información de las personas bajo su vigilancia y custodia en los términos y condiciones requeridos.
5. Expedir, en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC- los Manuales Técnicos Administrativos para la prestación de servicios de salud que se requieran conforme a las particularidades diferenciales de cada establecimiento de reclusión,

acorde con el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad que se establezca.

6 Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

(...)

Todo lo antes mencionado, para insistir ante ese Honorable despacho, que en el presente caso de estudio, no se encuentra debidamente comprobados, los elementos requeridos para pretender endilgar niveles de responsabilidad patrimonial al Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, ello bajo las premisas de defensa antes desarrolladas.

**3. EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA -MUERTE NATURAL -
INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INPEC CON RELACION AL
DAÑO ANTIJURIDICO ALEGADO.**

Dentro de las causales de exclusión de responsabilidad desarrolladas por el mismo Consejo de Estado y plasmadas en el precedente judicial, se encuentra precisamente la existencia de CAUSA EXTRAÑA, para el caso en comento, no podrá dejarse de lado por ningún motivo, al momento de la toma de decisiones, **LA CONCLUSION PERICIAL**, definida en el **INFORME DE NECROPSIA N°. 2018010117653000005**, que se aportará en esta contestación.

En dicho informe de necropsia, que vale la pena señalar fue realizado por parte del Doctor **CESAR TULLIO CORREA OSPINA**, médico forense, se concluyó:

(...)

CONCLUSION PERICIAL: adulto de sexo masculino, soltero de 81 años, actualmente reclud en la cárcel de Salamina, de donde fue trasladado al servicio de urgencias del hospital de Salamina, sin signos vitales y sin antecedentes de importancia a la revisión del historio clínico. Los hallazgos de la necropsia, en correlación con la información del acta de inspección y del historial clínico, orientan hacia una muerte natural, causada por una obstrucción intestinal, con necrosis del intestino delgado y consecuentemente la muerte. Se ingresó la necrodactilia al sistema.

Causa básica de muerte: necrosis del intestino delgado, por torsión del yeyuno.

Manera de muerte: Natural.

(...) (Negrilla y subraya, fuera del escrito original)

Así las cosas, y lo señalado en el informe de necropsia, frente a las causas que generaron el fallecimiento de AGUILAR BUITRAGO JAIME y la manera de muerte, se puede concluir que no le asiste razón alguna a la parte demandante, al pretender responsabilizar de dicho suceso, a las autoridades o funcionarios penitenciarios, pues tal como ya se ha señalado, este instituto o entidad demandada, no generó el hecho antijurídico alegado.

Esa acción o esa omisión necesarias al momento de pretender nivel de responsabilidad en cabeza de las autoridades penitenciarias, en el presente medio de control, no quedarán debidamente comprobados, para tal efecto se deberá resaltar que la causa del fallecimiento del señor AGUILAR BUITRAGO, se encuentra relacionado con una condición completamente distinta y alejada de cualquier nivel de responsabilidad subjetiva que se pretenda demostrar, para ello se deberá señalar que dentro de la documentación que obra como prueba al interior del presente expediente, aparecen las actuaciones médicas realizadas por parte de los encargados de la prestación de ese servicio de salud en el antes referenciado, por lo que no se podrá hablar de negligencia ni

falla en el servicio de salud por parte de este instituto, ello al tenor de lo ampliamente señalado en esta contestación de demanda.

Las causas del fallecimiento, se encuentran dentro del ámbito de las causas naturales, causas estas en las que NO se evidencia para su aparición, la participación de los funcionarios del INPEC, que se insiste, en nada se encontraban relacionados con la prestación del servicio de salud.

Así mismo se tendrá que señalar QUE NO OBRA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, prueba que evidencie incumplimiento alguno en los procedimientos relacionados con la prestación del servicio de salud endicha persona.

Tomando como base lo antes mencionado, se considera siempre de manera muy respetuosa, que el INPEC, no presenta nivel de responsabilidad alguna en relación a lo padecido por AGUILAR BUITRAGO y mucho menos se presenta nivel de responsabilidad frente a la indebida prestación del servicio de salud de que se habla en la presente demanda, para ello, téngase en cuenta una vez más, el informe de necropsia ordenado por medicina legal y ciencias forenses seccional caldas, en el que se determinó como manera de muerte: LA MANERA DE MUERTE NATURAL.

Causa extraña esta que, sirvió de base a las autoridades de la Fiscalía General de la Nación para ordenar, el **ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES PENALES**, tras no haberse encontrado mérito alguno para continuar con la investigación, siendo el argumento principal de dicha decisión, el resultado del informe de necropsia antes referenciado.

Dentro de la **ORDEN DE ARCHIVO**, propia del radicado 176536000074201880032 fechada 18 de octubre de 2018, se señaló en alguno de sus apartes:

“se desprende entonces de lo hasta aquí señalado que el deceso del señor Jaime Aguilar Buitrago se produjo por causas naturales, derivadas de afecciones de salud que al parecer le sobrevinieron de manera intempestiva o que ya venía padeciendo de tiempo atrás pero que no se habían manifestado de manera notoria.

...

En la entrevista rendida orla señora Julia Cristina Rendón Ocampo, enfermera jefa del centro carcelario, manifiesta que el señor Jaime mientras estuvo recluido en el establecimiento nunca asistió al área de sanidad, no refería ninguna enfermedad no se tenía registro de las mismas, solo recibió atención médica el 9 de febrero que era viernes antes de morir, por problemas de indigestión...

...

Por tanto, como lo dice el señor médico forense, los registros de la historia clínica junto con el acta de inspección técnica a cadáver y los hallazgos de necropsia son coherentes y guardan relación entre sí, para establecer como causa de muerte necrosis del intestino delgado, por torsión del yeyuno.

Todas estas circunstancias que rodearon el deceso del señor Jaime Aguilar Buitrago nos permiten concluir, hasta ahora, que su muerte se produjo por un evento natural, derivado de posibles problemas de salud que padecía o que le sobrevinieron de manera repentina y que no fue posible detener pese a los esfuerzos realizados por el personal médico y de enfermería que conocieron el incidente.

...

Las circunstancias que rodearon la muerte del hoy occiso permiten concluir que ciertamente no se presentaron manos criminales o la intervención de terceros, ya que en el cuerpo no se hallaron signos de violencia distintos a los ocasionados por el percance que permitieran pensar o concluir cosa distinta, de acuerdo con el resultado de la necropsia.

...

Así las cosas, no se encuentran satisfechos los presupuestos constitucionales y legales para iniciar acción penal que le compete al Estado en esta instancia judicial, optándose en tal sentido por **dar aplicación al Archivo de las diligencias** por encontrarse esta noticia criminal en una de las situaciones aceptadas por la jurisprudencia como susceptible de ser archivada." (negrilla y subraya, fuera del texto original).

(...)

Todo lo antes referenciado, para concluir ante ese honorable despacho, que en el fallecimiento del señor AGUILAR BUITRAGO JAIME, no se encuentran involucrados elementos de responsabilidad de los agentes penitenciarios del INPEC, ya que contrario a lo señalado por la parte demandante, se trata de un

hecho ajeno a la voluntad de esta entidad y directamente relacionado con la causas naturales, lo que no falla en el servicio y mucho menos falla en el servicio médico por parte de este instituto.

4. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO ALEGADO (FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JAIME AGUILAR BUITRAGO) Y LA PRESUNTA FALLA DEL SERVICIO MEDICO OCASIONADA POR LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC:

Lo ampliamente señalado en la presente contestación de demanda nos permite ubicarnos dentro de la inexistencia de ese nexo de causalidad requerido, pues la prestación del servicio médico no corresponde al INPEC, más aún, cuando al hablar de falla médica, se tienen definidos presupuestos jurisprudenciales y que para el caso en comento, en nada se relacionan con las funciones que la ley 65 de 1993 y la ley 1709 de 2014, han endilgado al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, para ello que mejor que recordar lo dicho por el Consejo de Estado, en tratándose de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR FALLA MEDICA, todo ello al señalar:

(...)

FALLA MEDICA - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / RESPONSABILIDAD MEDICA - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / ACTO MEDICO - Carácter complejo. Carácter integral / ACTO MEDICO - Acto médico propiamente dicho / ACTO MEDICO COMPLEJO - Actos anexos

La responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional

médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo.

Sobre la distinción entre el acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado "acto médico complejo", la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas oportunidades y ha acogido la clasificación que sobre tales actos ha sido realizada por la doctrina en: (i) actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo; (iii) actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como: suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etc. y (iii) actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención, etc. y obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes. Se anota, al margen, que esta distinción tuvo gran relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes, en los casos concretos, pero de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que de manera más reciente adoptó la Sala, en todo caso el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad médica es el de la falla del servicio y por lo tanto, dicha distinción sólo tiene un interés teórico, en tanto permite establecer la cobertura del concepto "responsabilidad médica".

NOTA DE RELATORIA: Sobre la cobertura del concepto "responsabilidad médica", Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 1999, exp. 12165 y 10 de agosto de 2000, exp. 12944.

RESPONSABILIDAD MEDICA - Daño atribuible a causas naturales / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Daño atribuible a causas naturales / FALLA MEDICA - Protocolos médicos / FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Protocolos médicos / RESPONSABILIDAD MEDICA - Protocolos médicos

En relación con el acto médico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del

servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado. Por lo tanto, frente a tales fracasos, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento, y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera deficiente.¹⁰ (Negrilla y subraya, fuera del texto original).

(...)

¹⁰ **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA** Consejera ponente: **RUTH STELLA CORREA PALACIO** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011)- Radicación número: **08001-23-31-000-1993-07622-01(19846)** - actor: **OSCAR RESTREPO CARDONA** Demandado: **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-** Referencia número: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Si se toma como base el contenido del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, mismo este en el que se establece:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

Se debe concluir que no se encuentran debidamente estructurados y comprobados los elementos requeridos al momento de pretenderse la comprobación de responsabilidad de las autoridades penitenciarias.

Los agentes del establecimiento penitenciario de la ciudad de Salamina Caldas, cumplieron a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones y funciones de vigilancia, y traslado de personal interno y más exactamente en lo relacionado con el traslado del ya referenciado ante el área de sanidad, prueba de ello las diferentes anotaciones en la **Historia clínica** del mismo y el contenido del **oficio sin número fechado 20 de febrero de 2020**, suscrito por la señora JULIA CRISTINA RENDON OCAMPO, enfermera jefe de FIDUPREVISORA, escrito este en el que se evidencian todas y cada una de las consultas y motivos de valoración, realizadas en el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, mientras el mismo estuvo recluido en el centro penitenciario de Salamina caldas. .

Contrario a esto **NO EXISTE** en el presente expediente prueba documental o testimonial, que permita inferir o comprobar incumplimiento alguno por parte de las autoridades penitenciarias de este establecimiento carcelario, en lo relacionado con sus funciones de vigilancia y control.

Además de lo anterior, se considera viable retomar el concepto aportado por el autor Héctor Patiño, en la revista de Derecho Privado N°. 14 del 2008, con relación a la figura del “**nexo de causalidad**”, concepto este que señala:

(...) “I. EL NEXO DE CAUSALIDAD. Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un

nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**

...consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. **El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción.** Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad, cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo, no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió la culpa. Por fortuna el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la Jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una

presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal) mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad...

El nexo de causalidad como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de Mayo de 2002 se dijo:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la cuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad **eficiente y determinante**...¹¹

...Lo que la Jurisprudencia pretende evitar es que ante la imposibilidad de probar la relación causal, debido a la alta complejidad presente en algunas áreas de la medicina se impida que el actor se quede sin reparación, pues al no probar adecuadamente el nexo de causalidad sus pretensiones estarían llamadas al fracaso... (Negrilla y subraya, fuera del texto original).

(...)¹²

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 02 de mayo de 2002, exp. 13477.

¹² REVISTA DE DERECHO PRIVADO N°. 14 DE 2008. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y CAUSALES DE EXONERACION. HECTOR PATIÑO.

Ahora bien, luego de desarrollar la figura del “rompimiento del nexo de causalidad”, en el presente caso de estudio, me permito retomar lo dicho por el Consejo de Estado, con relación a **la necesidad de analizar exactamente qué carga le corresponde a la entidad estatal**, para entrar a definir de esta forma, el nivel de responsabilidad existente, todo ello al señalarse que:

(..)

Tratándose del Régimen de responsabilidad por los daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, **la jurisprudencia inicialmente privilegió el régimen de responsabilidad objetivo** bajo la premisa central de que las entidades penitenciarias y carcelarias asumían frente al recluso una obligación de resultado, en el entendido que implicaba devolverlo a la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de ser privado de la libertad. **Sin embargo, la jurisprudencia actual, ha favorecido y potenciado el régimen de responsabilidad subjetivo bajo el título de imputación de falla del servicio, pues**, en rigor se evidencia el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario. En estos casos, el Estado asume obligaciones de custodia y vigilancia frente a las personas privadas de la libertad, y por esa vía garantiza la seguridad de los internos. Es así como en sentencia de 23 de abril de 2008, la Sala precisó los alcances de dicho régimen de responsabilidad en materia carcelaria y bajo este escenario concluyó lo siguiente:

“En suma, en estos eventos el título de imputación por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; o, dicho de otra forma, **con el fin de establecer si existe una responsabilidad predicable al Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC - con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento**”

penitenciario o carcelario (preso o detenido), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por contera, si quebrantó los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, para, a reglón seguido, una vez determinada la omisión, proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno."¹³

(...)

Lo anterior, para concluir ante ese honorable despacho que NO EXISTE RELACION DE CAUSALIDAD entre el FALLECIMIENTO del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO y las actuaciones de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ello, por cuanto no existe un adecuado, acervo probatorio, que permita demostrar a los actores en la presente actuación, la existencia de incumplimiento o falla en el servicio, en lo relacionado con el deber de vigilancia y control y mucho menos en lo relacionado con la prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad, **función esta última que se insiste, se encontraba para el momento de los hechos, radicada en cabeza del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL.**

Así las cosas las cargas obligacionales que le corresponden al INPEC en el presente caso, en nada se encuentran relacionadas con la prestación del servicio de salud en los privados de la libertad, ello, por cuanto el INPEC, no tiene el personal médico ni de enfermería para el desarrollo de dicha obligación, además de esto, la competencia funcional se encuentra radicada

¹³ Sentencia de 23 de abril de 2008. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04365-01(16186). Actor: GLORIA PARAMO CRUZ Y OTROS.

en la otra de las entidades ya ampliamente señaladas en esta contestación de demanda, el dominio sobre los pacientes y sus correspondientes historias clínicas siempre ha estado en cabeza del prestador de ese servicio de salud, es decir CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL.

5. FALTA DE DETERMINACION DEL ORIGEN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

En el caso sub examine no podrá existir lugar al reconocimiento de perjuicios morales y Materiales reclamados en contra del INPEC (DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD), no solo por la inexistencia de la falla en el servicio médica alegada en contra del INPEC, sino también porque en el presente caso, se encuentra debidamente materializada la Falta de Legitimación Material en la causa por pasiva, ello sin abandonar en ningún momento la existencia de CAUSA EXTRAÑA, como lo sería precisamente la muerte natural del ya pluricitado, JAIME AGUILAR BUITRAGO.

Frente a lo anterior, se considera pertinente por parte de esta defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, traer al presente estudio, lo señalado por la **Sección Tercera del Consejo de Estado** en relación a la reparación de los perjuicios inmateriales, posición esta aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014, en la misma se señala:

(...)

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad

de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

(...)¹⁴

¹⁴ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Tomando como base lo antes mencionado, me permito señalar que pese a que no quedará acreditado al interior del presente expediente nivel de responsabilidad en cabeza del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con relación al fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, ello, luego de la inexistencia de nexo de causalidad y la falta de legitimación material en la causa por pasiva, **se deberá señalar que los montos aquí solicitados, resultan encontrarse carentes de argumento probatorio y legal, ante la inexistencia de daño antijurídico atribuible a las actuaciones de los funcionarios del INPEC.**

Con todo lo antes mencionado, se tiene que en el presente proceso, no se encuentran dados los presupuestos legales, fácticos ni probatorios, que permitan endilgar nivel de responsabilidad alguno en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en relación al fallecimiento del señor AGUILAR BUITRAGO, contrario a esto se considera quedará demostrado que efectivamente para el momento de los hechos esta entidad señalada de omisión y negligencia en lo relacionado con la prestación del servicio médico en la población privada de la libertad, cumplió con todas su cargas en lo que a cumplimiento de deberes y funciones se trata, situación esta que permite ubicar a este instituto dentro del OBRAR PRUDENTE Y DILIGENTE, como causal de exclusión de responsabilidad.

Se deberá insistir que no era el INPEC, la entidad encargada de la prestación del servicio de salud al antes pluricitado, por lo tanto no contaba con esa potestad de ordenar y tomar decisiones desde el ámbito médico, contrario a ello, el encargado de dichas particularidades médicas era el Consorcio Fondo de atención en Salud para las personas privadas de la libertad PPL - FIDUPREVISORA S.A.

• **EXCEPCION GENERICA**

Con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito ante su despacho y a su digno cargo, que en el evento de que se advierta hechos que constituyan una excepción, la misma sea reconocida y decretada de manera oficiosa.

IV. RAZONES DE DEFENSA DEL INPEC

Al tenor de lo ya descrito, se debe señalar que jurisprudencialmente, se han establecido como requisitos indispensables al momento de pretender la responsabilidad patrimonial en el Estado, **la configuración de tres requisitos**: el primero de ellos, relacionado directamente con **la existencia de un daño antijurídico o un perjuicio**, seguidamente una **acción u omisión en cabeza de la entidad pública** que genere precisamente el daño y por último la **relación de causalidad entre estos dos primeros requisitos**¹⁵.

Resulta ineludible afirmar que el fallecimiento de persona bajo la calidad de "privada de la libertad", no configura persé un daño antijurídico, ahora bien, resulta completamente necesario establecer si efectivamente frente a ese

¹⁵ Sentencia C-644 de 2011

daño, se puede endilgar nivel de responsabilidad en contra de las autoridades penitenciarias y si existe el acervo probatorio adecuado, para comprobarlo.

Así mismo se considera de vital importancia señalar que frente al caso del señor antes pluricitado, las patologías de control médico, evidenciadas en el mismo resultan ser de competencia exclusiva de la entidad encargada de la prestación íntegra del servicio de la salud a la población privada de la libertad, para el caso en comento, el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL - FIDUPREVISORA-, era la entidad que presentaba dicha obligación, lo que nos permite ubicarnos en una **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Situación esta que conllevó a presentar la excepción de INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, por considerarse que este tercero, como entidad encargada de la contratación para la prestación del servicio de salud en el señor AGUILAR BUITRAGO, debe brindar la información propia de las atenciones, valoraciones, diagnósticos, tratamientos y, en fin, todo lo relacionado con esa prestación íntegra del servicio asistencial de salud.

Además de lo antes referenciado, en procura de la defensa del INPEC, se tendrá que señalar que no se cumple con ese **segundo presupuesto requerido** al momento de pretender la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir **la Acción o la Omisión de la entidad pública señalada**, pues tal como ya se ha mencionado, nos encontramos ante una causa de muerte natural y además de ello, los encargados de la prestación del servicio íntegro de salud en la población detenida, es una completamente distinta al INPEC.

Finalmente, pese a que se tiene debidamente comprobado el fallecimiento de persona privada de la libertad, se considera que al interior de las presentes actuaciones, **existe rompimiento del nexo causal**, debido a que, tal como ya se ha señalado, el INPEC con su actuar no propició el fallecimiento hoy analizado, por el contrario cumplió con sus obligaciones, esto unido al hecho de que el fallecimiento del señor AGUILAR BUITRAGO JAIME, presenta como manera de muerte, LA NATURAL.

Señalan los demandantes al INPEC de no haber prestado en debida forma atención médica al señor AGUILAR BUITRAGO, señalando incluso como causa del fallecimiento del antes mencionado la presunta negligencia de este instituto, afirmándose que los funcionarios penitenciarios, no cumplieron con sus obligaciones y funciones en lo relacionado con el deber objetivo de cuidado, lo que según el cuerpo de la demanda, permitió que se generara el fallecimiento del antes mencionado.

Al respecto habrá de insistirse en lo antes mencionado, primero, no se encuentra demostrado incumplimiento alguno en lo relacionado con la prestación del servicio de salud al hoy occiso, segundo, de haberse prestado en indebida forma el servicio de salud, dicha responsabilidad para el año 2017, 2018, se encontraba en cabeza de una entidad completamente diferente al INPEC, esto es el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD, finalmente la presente demanda se encuentra caracterizada por la existencia de una CAUSA EXTRAÑA, como lo sería el fallecimiento por causas naturales del señor AGUILAR, hecho este que retira los niveles de responsabilidad del INPEC, al romperse el nexo de causalidad, requerido para esta clase de acciones.

Frente a lo anterior se deberá tener en cuenta que la Ley 1709 de 2014, con su artículo 66 modificó el contenido del artículo 105 de la ley 65 de 1993, estableciendo que corresponde al Ministerio de Salud y la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC, el deber de diseñar el modelo de atención en salud especial, integral diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, ordenándose así mismo en el parágrafo 1 del articulado antes mencionado, la creación del fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad.

Con base en lo anterior se celebró entre la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, un contrato de Fiducia mercantil, **más exactamente el N°. 363 de 2015**, en el que se estableció el manejo de presupuesto para la contratación de los servicios de salud al personal privado de la libertad, de esta manera fue celebrado el contrato N°. 59940-001-2015 con la Fiduprevisora S.A., estableciéndose en la **CLAUSULA PRIMERA: "OBJETO. Que la FIDUPREVISORA S.A. deberá contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, por lo**

que deberá garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad de baja complejidad intramural y extramural y de mediana y alta complejidad por intermedio de la red externa de prestadores del servicio de salud”.

Así las cosas era para el momento de los hechos, EL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL -FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de las personas naturales o públicas, con que se haya contratado ese servicio de salud, la que tenía la responsabilidad de haber realizado verificaciones, controles, seguimientos, valoraciones y prestación del servicio íntegro de salud en el señor AGUIÑLAR BUITRAGO y no el INPEC, como lo pretenden hacer ver los demandantes, situación esta que se insiste, permite avizorar la posibilidad de defensa de los intereses del INPEC, argumentando para ello, la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Se considera pertinente señalar que los antecedentes relacionados con la transmisión de la responsabilidad en cuanto a la prestación íntegra del servicio de salud en la población privada de la libertad, provienen incluso desde la entrada en vigencia de la ley 2011 de 2007 en la que se permitió la participación de Entidades Promotoras de Salud tanto del régimen subsidiado como del contributivo en lo relacionado con una adecuada y oportuna prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad en el país, a partir de allí surgieron los decretos reglamentarios N°. 1141 de 2009 y el 2777 de 2010, en los que se reglamenta todo lo relacionado con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud al personal interno en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, así como la organización de la prestación del servicio de salud para esta población, definiéndose por tal motivo en el artículo 3°. del decreto 2777, lo relacionado con esta última necesidad de organización de la salud, todo ello al señalar que:

“Artículo 3°. Modificase el artículo 5° del Decreto 1141 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 5°. Organización de la prestación de servicios de salud. La Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de naturaleza pública del orden nacional que sea responsable del aseguramiento de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario– INPEC,

deberá garantizar la prestación de servicios de salud en función del plan de beneficios, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad requeridas por dicha población, para lo cual deberá coordinar lo pertinente con el Instituto.

Parágrafo 1º. Las áreas de sanidad de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario– INPEC, en los que se presten servicios de salud, deberán cumplir con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, para lo cual el Ministerio de la Protección Social definirá los plazos y condiciones para tal fin..." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas con la entrada en vigencia de la ley 2011 de 2007 y sus decretos reglamentarios, esa responsabilidad absoluta en cabeza del INPEC, en relación con la prestación de servicio de salud en el personal privado de la libertad, desapareció por completo para este instituto, radicándola en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud.

Dentro del acervo probatorio arrimado ante este apoderado con el traslado de la demanda, no se logra determinar ni identificar prueba útil, pertinente ni eficaz, que permita comprobar sin lugar a duda alguna, que el fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, se generó con ocasión de actuación alguna por parte de las autoridades penitenciarias, así las cosas, corresponde a la parte demandante, comprobar esos señalamientos y acusaciones realizadas en el cuerpo de su escrito, relacionadas precisamente tal como ya se ha mencionado con conducta de negligencia y de omisión en cuanto a cuidado y cumplimiento de funciones, así mismo tendrá que demostrar que efectivamente el fallecimiento del antes mencionado, obedeció a la actitud presuntamente negligente de las autoridades penitenciarias que con su actuar ocasionaron la gravedad de su condición (según la demanda), para ello que mejor que recordar lo dicho por el Consejo de Estado, con relación a la carga de la prueba.

" En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta Jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado

Código, de conformidad con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada”¹⁶ (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

Finalmente, el tercero de los puntos de análisis necesarios al momento de la defensa del INPEC, es decir la relación de causalidad, se considera no quedará debidamente comprobada.

Lo ampliamente señalado en el presente concepto nos permite ubicarnos dentro de la inexistencia de ese nexo de causalidad requerido, pues la prestación del servicio médico no corresponde al INPEC, más aún, cuando al hablar de falla médica, se tienen definidos presupuestos jurisprudenciales y que para el caso en comento, en nada se relacionan con las funciones que la ley 65 de 1993 y la ley 1709 de 2014, han endilgado al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, para ello que mejor que recordar lo dicho por el Consejo de Estado, en tratándose de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR FALLA MEDICA, todo ello al señalar:

(...)

FALLA MEDICA - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / RESPONSABILIDAD MEDICA - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Acto médico propiamente

¹⁶ En relación con la carga de la prueba, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17.366. y **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), **Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271).** (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / ACTO MEDICO - Carácter complejo. Carácter integral / ACTO MEDICO - Acto médico propiamente dicho / ACTO MEDICO COMPLEJO - Actos anexos

La responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo. Sobre la distinción entre el acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado "acto médico complejo", la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas oportunidades y ha acogido la clasificación que sobre tales actos ha sido realizada por la doctrina en: (i) actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo; (iii) actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como: suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etc. y (iii) actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención, etc. y obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes. Se anota, al margen, que esta distinción tuvo gran relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes, en los casos concretos, pero de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que de manera más reciente adoptó la Sala, en todo caso el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad médica es el de la falla del servicio y por lo tanto, dicha distinción sólo tiene un interés teórico, en tanto permite establecer la cobertura del concepto "responsabilidad médica".

NOTA DE RELATORIA: Sobre la cobertura del concepto "responsabilidad médica", Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 1999, exp. 12165 y 10 de agosto de 2000, exp. 12944.

RESPONSABILIDAD MEDICA - Daño atribuible a causas naturales / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Daño atribuible a causas naturales / FALLA MEDICA - Protocolos médicos / FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Protocolos médicos / RESPONSABILIDAD MEDICA - Protocolos médicos

En relación con el acto médico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del

paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado. Por lo tanto, frente a tales fracasos, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento, y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera deficiente.¹⁷ (Negrilla y subraya, fuera del texto original).

(...)

Con todo lo antes referenciado, se considera que el presente caso, se caracteriza por la inexistencia o el rompimiento del **NEXO DE CAUSALIDAD** entre el fallecimiento del señor AGUILAR BUITRAGO JAIME y la presunta conducta omisiva y negligente de las autoridades penitenciarias, señalada por los actores.

En busca de una decisión ajustada en derecho y positiva para los intereses del INPEC, me permito presentar las siguientes:

V. PRUEBAS

Solicito se tomen como pruebas además de las que su despacho considere pertinente decretar de oficio, solicito sean tomadas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia del correo electrónico en el que se envía PODER DE REPRESENTACION, postulación esta generada por la Directora Regional del INPEC Viejo Caldas, buscando con este y los descritos en los

¹⁷ **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA** Consejera ponente: **RUTH STELLA CORREA PALACIO** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011)- Radicación número: **08001-23-31-000-1993-07622-01(19846)** - actor: **OSCAR RESTREPO CARDONA** Demandado: **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-** Referencia número: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**

numerales 3, 4, 5 y 6 del presente acápite, se me reconozca personería jurídica para actuar en representación de los intereses del INPEC.

2. Poder de representación en el radicado 17001-33-39-006-2020-00081-00 .
3. Copia de la Resolución N°. 2529 fechada 16 de Julio de 2012, emanada de la Dirección Regional del INPEC.
4. Copia de la resolución 000048 del 04 de Enero de 2019, emanada del INPEC.
5. Copia acta de posesión.
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía de poderdante.

7. Aporte de Pruebas Documentales:

Tomando como base lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y el contenido en el Acuerdo PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, me permito remitir mediante la utilización de las diferentes herramientas tecnológicas, la siguiente documentación, que solicito desde ya sea decretada como prueba en favor de los intereses del INPEC:

1. Copia de hoja de vida del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO.
2. Copia Historia clínica del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO.
3. Copia de Certificado de defunción del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO.
4. Copia de CERTIFICADO de personal de salud.
5. Copia de CERTIFICADO, prestador del Servicio de salud durante los años 2016,2017 y 2018, en el establecimiento penitenciario de Salamina caldas.
6. Copia de CERTIFICADO condiciones de habitabilidad del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO.
7. Copia de proceso penal adelantado por Fiscalía General de la Nación con ocasión del fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO Rad. N°. 176536000074**201880032**.

8. Copia del Informe de Necropsia 2018010117653000005, suscrito por el señor médico forense CESAR TULLIO CORREA OSPINA.
9. Copia del oficio sin número de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por la señora JULIA CRISTINA RENDON CANO, en su calidad de enfermera jefe de FIDUPREVISORA.
10. Copia de la ORDEN DE ARCHIVO, expedida por la Fiscalía única Seccional de Salamina Caldas en el radicado 176536000074201880032.
11. Copia del oficio N°. 2020EE0032091 fechado 20 de febrero de 2020, suscrito por el señor RAL FERNANDO RODRIGUEZ CARDOZO, en su calidad de director del centro penitenciario de Salamina caldas.
12. Copia del contrato de fiducia mercantil N°. 363 de 2015.
13. Copia de Acta de Inicio contrato 363.
14. Copia del contrato 59940 de 2015.
15. Copia del contrato de fiducia mercantil N°. 331 de 2016.
16. Copia del contrato de fiducia mercantil N°. 145 de 2019.
17. Copia de los diferentes otrosíes generados en cada uno de los contratos de fiducia mercantil antes mencionados.
18. Copia de a circular N°. 0005 de 2016.
19. Copia del modelo de atención en salud.
20. Copia de la resolución 5159 de 2015.

8. Solicitud de Pruebas:

DOCUMENTALES.

Solicito se decrete como prueba documental trasladada, **copia íntegra y legible del proceso penal** adelantado con ocasión del fallecimiento del señor **JAIME AGUILAR BUITRAGO**, cuyo radicado es 176536000074201880032, adelantado por la Fiscalía Única seccional de Salamina Caldas.

Para tal efecto solicite se oficie a la Fiscalía única seccional de Salamina Caldas, para que con dirección al presente expediente, se expida copia íntegra y legible del proceso penal y las actuaciones que con ocasión del fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, se hayan llevado a cabo, el radicado del expediente penal es: 176536000074**201880032**.

OBJETO: Brindar al presente proceso contencioso administrativo, información clara, precisa frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se presentó el fallecimiento del señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, así mismo brindará información frente a los resultados del mismo y la conclusión de archivo final, ordenado en esta actuación.

TESTIMONIALES:

1. Solicito me sea permitido contrainterrogar, los testigos citados por la parte actora y que sean llamados por su despacho a declarar sobre los hechos de la demanda.

Solicito se decrete como prueba testimonial, la declaración de las siguientes personas:

A). Nombre: JULIA CRISTINA RENDON OCAMPO
Identificación: C.C. 1059812069
Domicilio: El municipio de Salamina caldas

Residencia: Kilómetro 1 vía Salamina - San Félix
Email notificaciones: juliacris_5@hotmail.com
Cel.: 3104424830

Objeto Prueba: Dicha persona laboraba para el momento de los hechos para el Consorcio Fondo de Atención en salud para la población Privada de la Libertad PPL - FIDUPREVISORA, con sede en las instalaciones del centro penitenciario de Salamina Caldas, fue una de las funcionarias encargadas de conocer la patología de control médica evidenciada en el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO (véase historia clínica), por ser dicha persona la enfermera jefe en dicho centro penitenciario, la misma podrá brindar información de todas las gestiones y actividades desarrolladas con ocasión de la prestación del servicio de salud en el antes mencionado, por parte del área de sanidad y personal de funcionarios de dicha entidad (consorcio fondo de atención PPL), al interior de las instalaciones del establecimiento penitenciario de Salamina, brindará información sobre el prestador del servicio de salud para el año 2017,2018.

B) Nombre: **RAUL FERNANDO RORIGUEZ CARDOZO**
Identificación: **C.C. 19397411**
Domicilio: **La ciudad de Salamina caldas**
Residencia: Kilómetro 1 vía Salamina - San Félix
Email notificaciones: direccion.epcsalamina@inpec.gov.co
epcsalamina@inpec.gov.co
Cel.: 3206919396

OBJETO DE LA PRUEBA: para el año 2017 y 2018, ostentaba la calidad de director del centro penitenciario de Salamina caldas, podrá brindar información relacionada con las funciones del INPEC frente al servicio de salud en la población privada, brindará información sobre el operador de salud para el año 2017 y 2018 y las condiciones para la prestación del servicio de salud en la población privada entre ellos precisamente el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, así mismo podrá brindar información frente a cada una de las certificaciones y documentación aportadas en esta contestación de demanda.

C) Nombre: **CESAR TULIO CORREA OSPINA**
Domicilio: Salamina Caldas
Email notificaciones: dscaldas@medicinalegal.gov.co
El mismo será localizado al momento de su declaración, por intermedio de la Dirección seccional de medicina legal con sede en Manizales caldas.

OBJETO DE LA PRUEBA: Es el médico forense que elaboró el informe de necropsia N°. 2018010117653000005, en el cuerpo del que en vida respondía al nombre de JAIME AGUILAR BUITRAGO, por lo antes mencionado, dicho funcionario, brindará información relacionada con las conclusiones periciales, arrojadas en su informe y las particularidades del mismo.

PETICION ESPECIAL EN PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL.

De manera respetuosa, en procura de la defensa de los intereses del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, en el presente caso de estudio desde ya, me permito solicitar ante esa honorable magistratura, que frente a aquellos testigos, que al momento del decreto de pruebas y fijación de fecha para la práctica de las mismas, se encuentren con domicilio diferente al de la ciudad de Manizales caldas (domicilio del despacho), se ordene la realización de la práctica de dichas pruebas testimoniales, mediante la utilización de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, al tenor de lo ordenado en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** en concordancia con el contenido del artículo 171 del CGP:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas **podrá hacerlo a través de videoconferencia**, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.” (Negrilla y Subraya, fuera del texto original).

VI. ANEXOS

- Poder de representación y sus anexos.
- Lo señalado en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho y en el correo electrónico de esta entidad demandada, para lo cual solicito se de aplicación al contenido del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, enviando copia de las providencias a notificar tanto al correo electrónico de este apoderado el cual se recuerda es: **dario.torres@inpec.gov.co**, como al de esta entidad demandada, al respecto me permito informar que el correo electrónico del INPEC es **notificaciones@inpec.gov.co**

Dando cumplimiento al contenido del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2080 de 2021, me permito informar que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de esta entidad demandada es: **notificaciones@inpec.gov.co**

Así mismo el correo electrónico de este apoderado del INPEC es: **dario.torres@inpec.gov.co, cel.ws- 3105254196**

Cordialmente,


ERLY DARIO TORRES ORJUELA
T.P. 203.283 del C.S.
dario.torres@inpec.gov.co
3105254196
Apoderado INPEC

17001-33-39-006-2020-00081-00